INFORME SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que la demandada mediante apoderado judicial, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201501064</u>**00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada allegó en detalle, los conceptos que constituyen los depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado. Así mismo, manifiesta autorizar la entrega total de los referidos títulos judiciales y aporta certificado de aportes expedido por el operador Aportes en Línea.

Así las cosas, se dispondrá el fraccionamiento del título No. **<u>400100007882997,</u>** conforme con los porcentajes señalados en el memorial autenticado ante Notario firmado por el demandante Señor ANDRES TRUJILLO BENAVIDES y su apoderado Dr. GERMAN ROJAS OLARTE.

Una vez se encuentre fraccionado el título judicial, acorde con los nuevos números de títulos se ordena su pago a la parte actora.

Lo anterior, mediante abono a las siguientes cuentas:

Cuenta de ahorros No. 004300223171 del Banco Davivienda, de la cual es titular el señor ANDRES TRUJILLO BENAVIDES.

Cuenta de ahorros Libreton No. 0137388864 del Banco BBVA Colombia de la cual es titular el señor GERMAN ROJAS OLARTE.

Esto en consideración a la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, aportando la certificación de la cuenta en mención.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.

2. **FRACCIONAR** el título de depósito judicial N°. **<u>400100007882997</u>** constituido por valor de **<u>$615.537.353,00</u>** por lo cual uno deberá

quedar por la suma de $129.258.492 y el otro por la suma de $486.278.861.

3. Ordenar el **PAGO** del título judicial fraccionado por valor de **$129.258.492,00** al apoderado principal Dr. GERMAN ROJAS OLARTE, identificado con C.C. No.19.306.005 y T.P. No. 175.353 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario, por medio de **ABONO A CUENTA**, acorde con la certificación emitida por el Banco BBVA Colombia a la cuenta de ahorros libreton No. 0137388864.

4. Ordenar el **PAGO** del título judicial N° **400100008157086** por valor de **$5.509,00** al apoderado principal Dr. GERMAN ROJAS OLARTE, identificado con C.C. No.19.306.005 y T.P. No. 175.353 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario, por medio de **ABONO A CUENTA**, acorde con la certificación emitida por el Banco BBVA Colombia a la cuenta de ahorros libreton No. 0137388864.

5. Ordenar el **PAGO** del título judicial fraccionado por valor de **$486.278.861,00** al demandante el Sr. ANDRES TRUJILLO BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.973.474 de Pasto, por medio de **ABONO A CUENTA**, acorde con la certificación emitida por el Banco DAVIVIENDA a la cuenta de ahorros No. 004300223171.

6. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo a los beneficiarios en la forma ordenada en el presente proveído.

7. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8942cf90ed73c304a87b2acb7b97f2ce5850409fbd3f5e93dc4f0fa58f384274
Documento generado en 06/10/2021 03:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NJVH

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **134** de Fecha **07 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 6 de octubre de 2021. Entra al despacho interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales, adicional, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° **11001 31 05 021 2019 00818 00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 15 de julio de 2019 (Fl. 223), argumentando su inconformidad en que la suma fijada como agencias en derecho resulta superior a la establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 respecto de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso presentado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S., remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

> "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*"

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado el 10 de diciembre de 2019 (fol. 51), por tanto, el acuerdo a aplicar es el No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el C.S.J. el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo en mención establece:

> *(…)*
> ***ARTÍCULO 5º.*** *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> ***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***

En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (subrayado fuera de texto*)*

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios: *(i) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.*

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: El presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 10 de diciembre de 2019, admitida el 09 de julio de 2019 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** el 17 de marzo de 2021, se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como también de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S; se profirió sentencia en cuya parte resolutiva se indicó:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor* ***LUIS JAVIER MARTÍNEZ TAMAYO*** *al régimen de ahorro individual el 15 de febrero de 1999 con fecha de efectividad a partir del 1° de abril de 1999 por intermedio de la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,*** *y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES.*
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por de la afiliación del demandante -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con*

cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor ***LUIS JAVIER MARTÍNEZ TAMAYO****. Para ello se concede el término de un (1) mes.*
TERCERO: CONDENAR *a la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*** *a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración con cargo sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado. Para ello se concede el término de un (1) mes.*
CUARTO: CONDENAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.*
QUINTO: DECLARAR *no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas conforme a lo motivado.*
SEXTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA *a cargo de* ***PORVENIR S.A****. Liquídense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000. Sin costas en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN*
SÉPTIMO: CONSÚLTESE *esta decisión CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES."*

Proveído que fue objeto de recurso de apelación, por lo que se ordenó el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral con el fin que se surtiera el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta. Colegiatura que el 30 de junio de 2021 confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial sin imponer costas. El 24 de agosto de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por auto del 01 de septiembre del año en curso se aprobó la liquidación de costas por valor de $1.500.000 a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que en aquellos asuntos que carezcan de pretensiones pecuniarias, oscilan entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Verificadas las actuaciones procesales, se tiene que las pretensiones dirigidas contra la demandada PORVENIR S.A., concernían en la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado a dicha entidad y en *trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración con cargo sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado,* es decir una obligación de hacer. Por ende, aplicando el monto mínimo esto es 1 S.M.M.L.V. las agencias corresponderían a $908.526 y por el máximo esto es el 10 S.M.M.L.V. ascendería a $9.085.260. Por ello, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la suma de $1.500.000, fijada como agencia en derecho, *"no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso"*.

Aclarado lo anterior, encuentra esta juzgadora que no es necesario reajustar el valor de las agencias en derecho aprobadas en proveído anterior, como quiera que estas se encuentran debidamente liquidadas, en armonía con el

acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y con la naturaleza del asunto. No obstante, como quiera que el apoderado interpuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, y ante el recurso presentado, no se dará trámite a la solicitud, hasta tanto no regresen las diligencias del superior, sin embargo previo al envío del expediente al Superior, se dispondrá que se oficie a las entidades demandadas para que acrediten el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.

2. **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** por lo expuesto en las consideraciones.

3. **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida y las costas aprobadas en el presente asunto.

4. Por secretaria comuníquese a las entidades demandadas por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

5. Cumplido el numeral 4º de la resolutiva, **REMÍTASE** el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

6. Un vez regresen la diligencias del superior se dará el tramite a la solicitud de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25f94347ed22da2c70d45a15e538e9851c1bfba60307a9053557ad0398ae3780
Documento generado en 06/10/2021 03:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **134** de Fecha **07 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100288**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor LUIS ROBERTO SIEGER MORENO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el poder obrante en el plenario tiene sellos de una notaría, no se allegó la hoja en la que conste la identificación de la persona que realizó la presentación personal del mismo. Además, tampoco se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos. Por tales motivos, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Es necesario que las peticiones subsidiarias se dispongan en un acápite distinto a las principales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 A del C.P.T y S. S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ROBERTO SIEGER MORENO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
462002db6deebd969904dfdf318388e5e47070d528289bbec61ea59e9be917a3
Documento generado en 06/10/2021 03:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **134** de Fecha **07 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100289**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ANA MILENA RIERA LÓPEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos narrados en los numerales 1, 6, 8, 10 y 11 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narran una situación fáctica en concreto pues no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de la cual pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que les anteceden o se tratan de un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y esta, a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. No se narraron ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten la pretensión del numeral 1 del escrito demandatorio, así como tampoco el poder ni la demanda, fue dirigida contra quien se reclama dicha pretensión, por lo tanto, deberá corregirse tal falencia atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la pasiva pueda pronunciarse en debía forma.

3. La pretensión 6, deberá precisarse que tipo de indemnización se reclama, determinando, sus componentes.

4. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer mención de los hechos y razones de su defensa, de igual manera, no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso concreto, lo que deberá ajustarse de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se pone de presente que la demanda que se presentó obedece a un proceso sin cuantía y que de acuerdo con el artículo 13 del C.P.T y S. S. son los jueces laborales de circuito los competentes para conocer esta clase de acciones; por lo tanto, deberá corregirse lo relacionado en los acápites de procedimiento, competencia y cuantía ajustándose a lo reglado en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 25 del C.P.T S.S.

6. Las pruebas de los numerales 1, 2, 3 y 5 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a los estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S. S. so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

7. Las documentales obrantes en los folios 18, 28 y 42 no fueron relacionadas en el acápite e pruebas, por esta razón, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito de la demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S. S. so pena de no darles el valor probatorio que se pretende.

8. La prueba que reposa en el folio 51 del expediente no es legible, por lo tanto, deberá volverse a aportar de manera que su contenido resulte visible y así poderle dar el valor probatorio que se pretende.

9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro, lado póngasele de presente a la parte actora, que tratándose de procesos en que se busca la nulidad del dictamen de la junta en el proceso debe comparecer como litis consortes necesarios la entidad promotora de salud -EPS-, la administradora de riesgos laborales -ARL- y la administradora de fondo de pensiones -AFP-, a la que se encontraba afiliado la demandante en el momento de calificación y que participaron en el dictamen, así como la que actualmente se encuentre vinculado. Lo anterior, conforme la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra. Por tanto la demanda deberá dirigirse contra todas, estas entidades, y facultarse al apoderado para tala fin. En caso que la demanda se dirija contra una AFP yo ARL publica deberá agotarse la reclamación administrativa que habla el artículo 6 del CPTSS

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA MILENA RIVERA LÓPEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EVER JARA CABUYA**, identificado con C.C. No. 79.410.437 y T.P. No. 134.152 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **ANA MILENA RIVERA LÓPEZ,** conforme al poder obrante en el plenario**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28e9bb90fc8a3ef9d93e6437859e15cfa41b9765e6d77aa03678453a09121783
Documento generado en 06/10/2021 03:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **134** de Fecha **07 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA